

AUTO No. 02313

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER22537 del 01 de marzo de 2011, realizó visita técnica de inspección el 29 de junio de 2011, a la **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, ubicada en la calle 5 C No. 23 – 42 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la mencionada visita, mediante el radicado No. 2012EE005589 del 11 de enero de 2012, se requirió a la propietaria de la **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *“Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del funcionamiento de una planta, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial contenidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.*
- *Remitir un informe detallado las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento, según corresponda.”*

AUTO No. 02313

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2012EE005589 del 11 de enero de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 11 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10528 27 de noviembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la fuente de emisión sobre la Calle 5 C.	1.5	08:18:47 a.m.	08:34:12 a.m.	71,3	—	70.8	Medición realizada frente la fuente de emisión en funcionamiento Sobre la Calle 5 C.
		08:37:13 a.m.	08:52:15 a.m.	70,8	—		Medición realizada con la fuente de emisión apagada sobre la Calle 5 C.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. (…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento, realizada el día 11 de Septiembre de 2015 en horario Diurno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los reportes de las mediciones, se verificó que pese a que se implementó una acción para mitigar el ruido generado por la maquinadora cortadora de papel, esta no es lo suficientemente efectiva para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido.

AUTO No. 02313

COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ, cuenta con un área aproximada de siete metros de fondo por tres metros de frente. Al momento de la visita se percibe que las emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de la maquina cortadora de papel, trascienden hacia el exterior del predio.

El monitoreo se realizó sobre la Calle 5 C, la cual es una vía de un solo sentido y al momento de la medición se percibe flujo vehicular medio sobre la misma; excepto en la carrera 23, en la cual al momento de la medición, se encuentran con flujo vehicular alto.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINU-POT, para el predio en el cual se encuentra la Empresa, **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ** el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de interés, corresponde a -5,8 lo cual permite determinar que el aporte contaminante es **MUY ALTO**.

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que pese a que las condiciones de funcionamiento fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 25 de Agosto de 2011, que originó el requerimiento con oficio de salida Radicado SDA No. 2012EE005589 del 11/01/2012, estas acciones no fueron suficientes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora y se constata que **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **70,8 dB(A)** el cual supera en **5,8 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Diurno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...)

AUTO No. 02313

Se aclara que el instrumento empleado para la medición de ruido en la visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2015, correspondió al equipo QUEST SoundPro DL BLJ010001, con fecha de calibración electrónica 10 de julio de 2015; tal y como consta en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 010528 del 26 de octubre de 2015, visible en el folio 5, reverso, y el certificado de calibración que obra a folio 12 de éste expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10528 de 26 de octubre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (1) maquina cortadora eléctrica de papel, utilizada en el establecimiento **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, ubicada en la calle 5 C No. 23 – 42 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70,8 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector

AUTO No. 02313

zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, se encontraba registrado con matrícula mercantil No. 1494317 del 24 de junio de 2005, la cual fue cancelada el día 01 de abril de 2016. Según los datos consignados el día de la visita que generó el concepto técnico No. 10528 del 26 de octubre de 2015, el establecimiento es de propiedad de la señora **INES MATILDE ESTEBAN RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.760.199.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Los Mártires* ...”.

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención

AUTO No. 02313

indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ** de propiedad de la señora **INES MATILDE ESTEBAN RUIZ**, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70,8 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento de los Artículos 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria de la **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, ubicada en la calle 5 C No. 23 – 42 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, señora **INES MATILDE ESTEBAN RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.760.199, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio que se denominaba **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, ubicada en la calle 5 C No. 23 – 42 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, señora **INES MATILDE ESTEBAN RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.760.199, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02313

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **INES MATILDE ESTEBAN RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.760.199, en calidad de propietaria del establecimiento **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, que se identificaba con la matrícula mercantil 0001494316, la cual fue cancelada el día 01 de abril de 2016, ubicado en la calle 5 C No. 23 – 42 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por incumplir presuntamente

AUTO No. 02313

los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **INES MATILDE ESTEBAN RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.760.199, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 5 C No. 23 – 42 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria de la **COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES INES ESTEBAN RUIZ**, señora **INES MATILDE ESTEBAN RUIZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1122

AUTO No. 02313

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------